

11

LA GARANTÍA

**DE MOTIVACIÓN DESDE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**

LA GARANTÍA

DE MOTIVACIÓN DESDE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

THE GUARANTEE OF MOTIVATION FROM THE JURISPRUDENTIAL LINE OF THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL COURT

Angel Patricio Bustamante-Fajardo¹

E-mail: abustamante06@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8235-1685>

Victoria Molina-Torres¹

E-mail: mariamolina@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3785-7916>

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Bustamante-Fajardo, A. P., & Molina-Torres, V. (2023). La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 90-99.

RESUMEN

La garantía de la motivación como parte del debido proceso, se encuentra tácitamente determinada en la Constitución de la República del Ecuador. A lo largo de los años y gracias al control permanente de la Corte Constitucional del Ecuador sobre los procesos jurisprudenciales, esta garantía ha podido evolucionar, lográndose un criterio unificado y trazando una misma línea jurisprudencial. El objetivo general de este trabajo es, entonces, analizar críticamente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador con respecto de la garantía básica de la motivación, desde la sentencia hito, hasta concluir en la conformación del criterio rector en la sentencia No. 1158-17-EP/21. Con un enfoque metodológico de investigación de corte cualitativo, y con la aplicación de métodos como el histórico-lógico, el inductivo y el de revisión bibliográfica, se obtiene como resultado del presente trabajo investigativo un documento de análisis crítico con respecto a la postura de la Corte Constitucional en cuanto a procesos que, a lo largo de la historia fueron considerados como idóneos, para su jurisprudencia, así como, el abordaje integral de la motivación hasta llegar a determinar la suficiencia y procedencia de los procesos jurídicos.

Palabras clave:

Corte Constitucional, líneas jurisprudenciales, derechos fundamentales, garantía de la motivación, debido proceso.

ABSTRACT

The guarantee of the motivation as part of due process is tactically determined in the Constitution of the Republic of Ecuador. Through the years and thanks to the permanent control of the Constitutional Court of Ecuador on the jurisprudential processes, this guarantee has been able to evolve, achieving a unified criterion and developing the same jurisprudential line. The general aim of this work is to analyze, critically, the jurisprudential line of the Constitutional Court of Ecuador regarding the basic guarantee of motivation, from the milestone judgment to conclude in the conformation of the guiding criterion in judgment No. 1158-17-EP/21. By means of a methodological approach of qualitative research, and with the application of methods such as historical-logical, inductive, and literature review, as a result of this research work a document of critical analysis concerning the position of the Constitutional Court in terms of processes that throughout history were considered as suitable, for its jurisprudence, as well as the comprehensive approach of the motivation until it determines the sufficiency and appropriateness of the legal processes.

Keywords:

Constitutional Court, jurisprudential lines, fundamental rights, guarantee of motivation, due process.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República como normativa suprema, desde su artículo 1, configura al Ecuador, como un Estado de derechos y justicia, en el que todos los poderes se encuentran subordinados a las leyes, garantizando el cumplimiento de los derechos de todos los habitantes. Este artículo científico se enfocará en el garantismo judicial, el cual, según Ferrer et al. (2014b), en su Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo II, indica que *“está fincado en la exigencia del respaldo argumentativo de las decisiones judiciales propio de un Estado constitucional y democrático de derecho, en donde todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tomando en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

La Corte Constitucional ecuatoriana es el máximo órgano administrador de justicia constitucional autónomo e independiente en el país, cuya misión, es garantizar la vigencia y predominio de la Constitución, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, usando para ello, la interpretación, el control y la administración de la justicia constitucional. Para cumplir con su misión, los legisladores deben basar sus decisiones en la interpretación de las normativas vigentes en el Ecuador, así como internacionalmente; por lo que, para este efecto, es común direccionar sus acciones en instrumentos adecuadamente probados que, puedan adaptarse a las complejidades de cada caso, manteniendo en todo momento la independencia, la intolerancia a la corrupción, la celeridad y la calidad en sus sentencias.

A lo largo del tiempo, la Corte Constitucional ha adoptado diferentes mecanismos para cumplir con su deber. Con el presente trabajo científico se genera una visión a la evolución de estos procesos, demostrando los motivos para la validez de los precedentes. Lo cual demuestra que, continuamente, se intenta estar a la vanguardia en asuntos de índole judicial en el marco del cumplimiento del debido proceso, el cual, *“responde en el constitucionalismo al concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconoce un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad”*. (Ferrer et al., 2014a)

El presente trabajo de investigación se centra en el campo jurídico del derecho constitucional, para la revisión histórica de las líneas jurisprudenciales, emitidas por la Corte Constitucional con relación a la garantía de la motivación para la determinación de sus resoluciones.

El enfoque en el que se basa este trabajo, es cualitativo, pues se orienta a la construcción del conocimiento, la descripción y comprensión, en especial, de la garantía de la motivación y su relación con los procesos a resolver por parte de la Corte Constitucional. La información se obtiene de la observación y análisis bibliográfico de la

normativa nacional e internacional, de la doctrina y la jurisprudencia, para luego clasificar, describir e interpretar, todo el material recopilado.

Se considera descriptiva, porque permite identificar y describir de manera secuencial y cronológica, los principios, elementos, procesos y contextos que interactúan en las sentencias judiciales.

El método es principalmente inductivo, partiendo de hechos jurídicos concretos como las sentencias constitucionales. Lo que implica que se utilizó la observación que describe los hechos concretos y en ese sentido generar un marco teórico para llegar a una posición en torno al tema y establecer un aporte para el desarrollo del marco jurídico ecuatoriano.

DESARROLLO

La justicia ordinaria se encuentra configurada por los derechos constitucionales, siendo el debido proceso, el más importante por cuanto garantiza, la aplicación de todos los demás derechos constitucionales y legales.

Las garantías básicas, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) se relacionan, en primer lugar, con la garantía que las autoridades administrativas están obligadas a prestar para que se cumplan las normas y derechos de las partes. De la misma manera, abordan la presunción de inocencia de toda persona y su trato en consecuencia. Indican también, la negación de la ejecución de sanciones al no contar con infracciones tipificadas en la Constitución o la ley. También, la carencia de validez que poseen las pruebas cuando se obtienen de manera que violenten la Constitución. Además, la indicación para cuando se enfrenten dos leyes con diferentes sanciones para el mismo hecho; el establecimiento de la relación entre infracciones y sanciones y; por último, las garantías del derecho a la defensa de las personas. Todas estas garantías, generan un mapa de actuación claro que salvaguarda la integridad de derechos de las partes involucradas en un proceso judicial.

El análisis de la garantía de la motivación como parte del derecho al debido proceso es un tema de estudio muy importante porque de él se derivan las bases para entender el desarrollo de las sentencias de la Corte Constitucional (2021), y del cual en el Ecuador no existen muchos indicios al tratarse de procesos propios, actuales y variables. En el marco de la convencionalidad y constitucionalidad se analiza la sentencia de casación 1158-17-EP/21 que la Corte determinó sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en este caso se realiza un balance a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y se aleja abiertamente del test de motivación, además establece varios referentes para el examen de la vulneración de esta garantía.

Incluye como criterio rector, que, de acuerdo al artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador, toda argumentación debe tener una estructura mínimamente completa, estas pautas establecen una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, incumplimientos al mencionado criterio: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

Es, de vital importancia el estudio de esta garantía de la motivación ya que, estadísticamente, de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador (2021), y de las sentencias como precedentes jurisdiccionales por parte de la Corte Constitucional la mayoría hace referencia a las acciones de protección sobre el debido proceso en la garantía de la motivación y además en este mismo documento se informa que desde el 2019 se ha dejado de aplicar el test de motivación. Hoy los administradores de justicia y servidores públicos deben argumentar para emitir sus resoluciones con una fundamentación normativa y fáctica correctas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1 manifiesta que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. (Organización de los Estados Americanos, 1978)

De La Rúa (1996), citado por Espinosa (2010), indica que la motivación en las sentencias debe configurarse de acuerdo a cinco requisitos claves para que la fundamentación sea válida, mismos que se pueden observar en la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos de la motivación de una sentencia.

Requisitos	Descripción
Expresa	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa relacionada con el derecho a la seguridad jurídica • Explicar sistemáticamente la Ley de acuerdo a los hechos tratados
Clara	<ul style="list-style-type: none"> • En una sentencia las expresiones deben ser simples, claras con un lenguaje considerado, alejadas de la ambigüedad
Completa	<ul style="list-style-type: none"> • La valoración de las pruebas determina su admisibilidad o exclusión, • Los medios de prueba no considerados lícitos y que sean rechazados deben quedar expresamente sustentados • Los parámetros legales (plazos, términos, actividades necesarias para la continuidad) deben ser respetados en el marco del debido proceso, sin ningún vacío legal en la conclusión que tomen los juzgadores
Legítima	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley, la Constitución y los principios rectores establecen la validez de los medios de prueba que pueden aportar las partes
Lógica	<ul style="list-style-type: none"> • Contiene a los requisitos anteriores conjugados en armonía • El dictamen del juzgador debe tener coherencia

Fuente: Adaptado de Espinosa (2010).

La garantía de la motivación que postulaba la Corte Constitucional asegura que se cuente con una motivación suficiente para que el derecho a la defensa sea efectivamente ejercido con visión a corregir los actos en los que pudiera incurrir el poder público; independientemente de que sea correcta apegada o no al Derecho y a los hechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p.7).

Para relacionar el debido proceso con esta garantía constitucional, es necesario remontarse a sus orígenes que, como lo describe Sarango (2008), apareció junto con la protección a los derechos humanos que entre otras es, ser oído en todas las fases, tener jueces imparciales, y un proceso justo con total respeto a las garantías fundamentales. Pasando el debido proceso de un tema legal a uno constitucional, lo que implica que esta garantía de principios y presupuestos tiene que conciliarse con las garantías procesales desarrollando cabalmente los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Desde que el debido proceso se volvió constitucional, automáticamente, se efectiviza el presupuesto de convertirse en una norma suprema, por lo que las secundarias deberán sujetarse a ellas y como lo hace hincapié Sarango es de *“estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos”*. (p.16)

El art. 169 de la Constitución respecto del sistema procesal establece que “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las

garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. En otras palabras, a las personas justiciables no se le podrá privar de sus derechos y garantías fundamentales y determinadas en la Constitución de la República, protegidos en todo momento por el debido proceso, el cual es considerado el medio óptimo para la concreción de la justicia.

Por lo tanto, se puede decir que, la motivación dentro de nuestro contexto legal, está supeditado al mandato constitucional esquematizado en el debido proceso, con el fin de vigilar la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos. Se considera de vital importancia que los funcionarios judiciales fundamenten de manera adecuada, sus decisiones para evitar arbitrariedades y de la misma manera, las partes pueden decidir actuar enmarcadas en su derecho de impugnación contra alguna sentencia, exponiendo razones jurídicas que demuestren los errores que pudieran conducir al juez a tomar una decisión.

Para la revisión de la evolución de la garantía de la motivación en el Ecuador, se debe partir de la Constitución de la República, normativa legal y suprema, en la cual, se encuentran las premisas para la aplicación de cualquier otra ley de menor jerarquía, se refiere al respecto de esta garantía en su artículo 76 relacionado con el aseguramiento del derecho al debido proceso en el que se incluye como garantía básica en específico el numeral 7 sobre la defensa de las personas como derecho debiendo incluir la siguiente garantía: ***“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”***. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

A partir de esta indicación se desagregará las sentencias consideradas hito para el análisis de la evolución de la garantía de la motivación en la jurisprudencia nacional. En las sentencias No. 025-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2009), acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP, las partes alegan falta de motivación en los fallos de Casación, lo que implica una violación del derecho constitucional del debido proceso. La Corte Constitucional se dio a la tarea de analizar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, misma que se origina de acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), solamente en los casos ***“contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”***.

No porque sea una instancia adicional a la justicia ordinaria, sino que, se debe, a toda costa, evitar que se produzca una colisión de competencias entre las cortes o

tribunales máximas del estado. Esta Corte cuida del debido proceso por ende de los derechos constitucionales, si el alegato mencionado transgrede los derechos del debido proceso.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996), citada por la Corte Constitucional para el período de transición (2009) propone la conocida cuarta instancia, en la cual, la Comisión solamente puede revisar las sentencias dictaminadas por tribunales nacionales que actúen dentro de sus competencias en los casos que quepa la posibilidad de haberse cometido alguna violación a los derechos de la convención.

Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional sostiene que, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y precisa que su pronunciamiento será únicamente respecto de alguna posible violación de los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República con apego estricto y respeto a la “Competencia de la Máxima Corte de justicia ordinaria, para resolver en derecho, y conforme a las reglas del debido proceso, los casos sometidos a su conocimiento” (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2009, p.10).

Se determina que el análisis al fallo realizado por la ex Corte Suprema de Justicia en efecto fundamenta su resolución de acuerdo a normas y entidades normativas propuestas por los recurrentes, en base de lo cual se fundamenta la argumentación, además se establece la relación directa entre estas normas y la consecuencia de su aplicación, es necesario recalcar que existe la congruencia entre las partes dispositiva, pretensión y oposición clara de las partes, lo que permite llegar a una conclusión jurídica con estas precisiones.

Se resalta que la Corte Constitucional no se limita a llegar a una conclusión en base de los hechos, sino que hace uso de una “dimensión casi creadora del acto de aplicación” que junto a circunstancias y principios se generan postulados básicos del Estado Democrático de Derecho. Se encuentra que el fallo impugnado en esta sentencia se encuentra motivado, esta vinculado con la ley y se aleja de la arbitrariedad, además cumple con el principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo tanto, no hay violación al art. 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

El 30 de abril del 2012 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos emite una sentencia en la cual niega la acción de protección interpuesta contra el señor Raúl Ignacio Tobar Núñez director provincial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, quien a través del Acuerdo Ministerial N. MIES-CZ-1-DPU-2011-0077, resolvió la disolución de la personería jurídica de la Asociación de trabajadores autónomos “9 de diciembre”

La Corte Constitucional hace hincapié en el segmento de la Constitución referida a la motivación (art. 76, num. 7, lit. I), indicando que los jueces están obligados a enunciar

los principios o normas en las que se fundamenta la decisión, así como también deben explicar la pertinencia de su aplicación. Además, se exige al juzgador explicar fundamentadamente el motivo por el cual una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y las conclusiones que de ello se derivan, por lo cual este principio evita la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.

En el caso específico del 30 de abril del 2012, la Corte Constitucional dictamina que los jueces no realizaron una explicación argumentada de la improcedencia de la acción de protección incumpliendo con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, de manera específica cataloga la Corte Constitucional del Ecuador (2019), en su sentencia 860-12-EP/19 de “simple enunciación abstracta”; además de no cumplir con el establecimiento de decisiones judiciales concretas ni con la relación directa con la acción de protección.

Se concluye que en este caso los juzgadores demandados realizan una motivación incompleta por cuanto enuncian y argumentan de manera parcial los hechos a tomar en cuenta para su decisión, incluso se omite analizar los argumentos del accionante en su respectiva demanda de acción de protección. Razón por la cual la Corte Constitucional verifica la vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación.

En la sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja se expidió una sentencia ante la que se alega irrespeto al principio de inmediación, al no permitir (mediante audiencia) la comunicación inmediata entre los jueces y las partes, misma previamente solicitada por CONACEL y negada; además, ante el proceso de evacuación de la prueba y valoración de la prueba aportada al proceso, los jueces accionados argumentaron “que lo estima equivocado” y que de acuerdo al artículo 86, literal e de la Constitución “no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho” (p. 43).

Continuando con la revisión de este caso se invoca el derecho a la tutela judicial al que toda persona tiene la facultad, de acudir ante los órganos jurisdiccionales para conseguir una decisión fundamentada en el derecho, como lo menciona la Corte constitucional para el período de transición (2012). Este derecho no solo abarca la construcción de la sentencia “sino que el fallo debe ser argumentado, motivado y coherente” (p.2). Este es el segmento que otorga el contexto pertinente para el análisis, evidenciando la problemática constante en los variados procedimientos judiciales recibidos en la Corte Constitucional.

Como sentencia al presente caso se declara que, los derechos constitucionales a la tutela judicial, seguridad jurídica y debido proceso han sido vulnerados en las garantías de permanencia y continuidad; así como, de un juez imparcial y la obligación de motivar establecidos en la

Constitución de la República. Adicionalmente se acepta el planteamiento para la acción extraordinaria de protección y se deja sin efecto la sentencia motivo del presente caso. También retrotraer la causa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Es menester reconocer los esfuerzos de la Corte Constitucional en materia jurisprudencial para dotar de materialidad a los derechos, pues como se ha visto en líneas precedentes la Constitución enuncia “el qué mas no el cómo” (Hernández, 2018, p.30) se deben aplicar los derechos. Desde el 21 de junio del 2012, por medio de la publicación de la sentencia No. 227-12-SEP-CC la Corte Constitucional (2012), determinó la utilización del test de motivación; el cual, de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador (2021), era un procedimiento asumido para establecer la vulneración o no de la garantía de la motivación en un caso concreto.

De manera específica, en la página 14 de la sentencia mencionada, se indicó que para que una resolución se encuentre motivada correctamente la autoridad sustanciadora, debe exponer las razones para su adopción en base al Derecho y esta exposición debe cumplir con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, además de mostrar la forma en que las normas se configuran para solucionar los conflictos.

La aplicación de este test de motivación como lo menciona la Corte Constitucional del Ecuador (2021), fue constante en su jurisprudencia. Aproximadamente el 50% de las acciones extraordinarias de protección mencionaban una supuesta vulneración de la garantía de la motivación y de las cuales el 91% fueron resueltas mediante aplicación de el test.

En palabras de Hernández (2018), las decisiones de un juez deben encontrarse debidamente motivadas con el objetivo de alcanzar su imparcialidad, característica que se encuentra en la combinación de dos aspectos: subjetivo y objetivo. En el caso del aspecto subjetivo el juez no puede tener prejuicios personales; mientras que con respecto al aspecto objetivo se deben ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda por su imparcialidad. En conclusión, debe inspirar confianza por su actuación objetiva.

El test de motivación guio, en su momento, la verificación de los casos en los que se presentaban vulneraciones de la garantía de la motivación, pero, en la actualidad, la Corte Constitucional se ha alejado explícitamente de este test, aunque ciertos elementos aun se los puede observar en la jurisprudencia de esta Corte.

A partir del año 2019 con la constitución de la nueva Corte se puede observar que para la resolución de los fallos no se establecen modelos ni estándares de argumentación jurídica, sino que tan solo los jueces debían cumplir con lo siguiente:

1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y,
2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho (Tenesaca-Maldonado & Trelles-Vicuña, 2021).

La Sentencia del caso No. 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), surge a raíz de que los accionantes, mediante acción extraordinaria de protección, solicitan que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales en la sentencia impugnada, que se la deje sin efecto y que se ordene que otros jueces decidan sobre el recurso de casación interpuesto. Los accionantes consideran que se vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada carecería de los parámetros del entonces test de motivación.

Este hecho motivó a que la Corte realice una revisión profunda a su jurisprudencia en torno a la garantía de la motivación concluyendo que, aunque en su momento este test guió la verificación de las vulneraciones y que, aun en estos momentos se mantienen presentes existen las siguientes inexactitudes:

En primer lugar, distorsiona el alcance de la garantía de la motivación al exigir que el juez dote de una motivación correcta a sus decisiones y no de una exigencia mínima de aportar una motivación suficiente. El segundo inconveniente que se percibió es que el test ignora el artículo 76.7.I de la Constitución en el que se manifiesta la estructura argumentativa mínima que debe reunir toda motivación.

El tercero es que, este instrumento no abarca la fundamentación fáctica a los hechos con excepción de cierta jurisprudencia aislada. En cuarto lugar, el test, se usaba como una lista rígida compuesta por sus 3 parámetros, cuando lo que se debía ponderar era la respuesta del Juez a los cargos de vulneración de las garantías esgrimido por la parte procesal.

Por último, las mencionadas falencias del test, permiten la arbitrariedad en el establecimiento de si una resolución del poder público vulnera o no la garantía de motivación.

Citando a la Asamblea Nacional (2009) en su Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 2.3 al respecto: *“los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”*.

Es por estas razones que la Corte cree fundamental establecer un criterio rector que contemple una fundamentación normativa y fáctica suficiente que enuncie los hechos del caso, que justifique la calidad de los hechos probados y que sean debidamente argumentados. Esta decisión

busca adaptarse a lo dispuesto por la Constitución favoreciendo la efectividad y la supremacía del ideal de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Se procederá a enunciar los elementos componentes del criterio rector: en primera instancia en el punto 61, indica que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, se considerará suficiente una argumentación jurídica cuando esta cuente con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Continuando con el punto 62, se manifiesta que para evaluar si estas fundamentaciones son suficientes se debe considerar no solo el contenido explícito del texto de resolución sino también su contenido implícito, pues no se puede aspirar a que el texto contenga todos los componentes del razonamiento.

En el punto 63 de esta sentencia se reflexiona que hay ocasiones en que los jueces motivan por remisión o per relationem, lo que la Corte establece, es que esta forma de argumentar no necesariamente incumple el criterio rector, a menos que la remisión sea deficiente o no adopta una postura crítica sobre la suficiencia y fundamentación de la sentencia.

En el punto 64 se desarrolla el sentido de suficiencia en cuanto a la fundamentación normativa y fáctica mencionadas anteriormente, se manifiesta que este dependerá de un estándar de suficiencia razonable de acuerdo a los tipos de causa que se trate y su aplicación. El estándar de suficiencia se resume a continuación:

1. Señala la rigurosidad que debe tener el juez frente a la motivación que examina. La cual dependerá del tipo de caso de que se trate.
2. La aplicación de este estándar puede variar dependiendo del caso concreto.
3. Para la determinación de suficiencia de una argumentación jurídica, se debe considerar el impacto que una motivación deficiente podría tener en el ejercicio de esos derechos.

La Corte, al observar que faltare uno de estos elementos, lo califica como insuficiencia de la motivación y puede ser reparado vía constitucional, mediante acción extraordinaria de protección y en caso de reenvío otro juzgador resuelva esta sentencia porque la Corte no resuelve el fondo del caso, lo único que manifiesta es que la sentencia es insuficiente o no cumple con la garantía de la motivación, por esta razón un nuevo juzgador tendrá que resolver el caso.

El Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), también incorpora en su estructura las deficiencias motivacionales, es decir, el incumplimiento de dicho criterio rector, a saber:

1. La inexistencia,
2. La insuficiencia y

3. La apariencia, esta aparece cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional (incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad)

Tabla 2. Tipos de Deficiencia motivacional.

Tipos de deficiencia motivacional	Descripción
Inexistencia	Cuando la decisión carece completamente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.
Insuficiencia	Cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y fáctica, pero una de ellas no cumple con el estándar de suficiencia.
Apariencia	Cuando una argumentación jurídica a primera vista cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pero en alguna de ellas en realidad es inexistente o insuficiente, por estar afectada por algún vicio motivacional.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado algunos vicios motivacionales como, por ejemplo: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad, mismos que no deben entenderse como una tipología estricta

Incoherencia

Una argumentación jurídica puede aparentar suficiencia, pero alguna de sus partes podría estar viciada por enunciados incoherentes, los mismos que no sirven para fundamentar una decisión. La Corte ha establecido que toda motivación debe mantener coherencia entre las premisas fácticas, las normas aplicadas al caso concreto, la conclusión y la decisión final del proceso.

Inatención

Cuando en la fundamentación fáctica y jurídica se emplean razones que no se relacionan con el punto en controversia, en otras palabras. De hecho, en el artículo 76.7.I de la Constitución se prescribe la nulidad de una resolución si en esta “no se explica la pertinencia de su aplicación”, en esta explicación se debe referir a la decisión que se busca motivar.

Incongruencia

Cuando en la fundamentación fáctica y jurídica, no se ha escuchado o, dado contestación, a algún argumento relevante de las partes procesales o alguna de ámbito jurídico; se puede colegir que la incongruencia frente a las partes es cuando el Juez no se ha pronunciado respecto de alguna alegación relevante, el Juez no consideró que a su vez este argumento tiene la potencialidad de cambiar su decisión, los mismos que pueden ser argumentos de hechos, de normas o pruebas. Este punto se encuentra ratificado tanto por la Constitución de la República del Ecuador cuanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Incomprensibilidad

Este vicio motivacional surge cuando un fragmento del texto de la fundamentación normativa o fáctica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho. Al revisar la Constitución de la República del Ecuador se exige la enunciación de las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta, además del detalle de su pertinencia sean razonablemente inteligibles. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que la motivación consiste en la “exposición clara de una decisión” por lo que estas razones deben mostrarse de manera clara y sin ambigüedades.

Citando a Asamblea Nacional (2009) en su Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 2.3 al respecto: *“los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.”* (p.3)

Las últimas pautas establecidas en materia jurídica tienen un tratamiento común en principio, pero, la revisión a la vulneración de la garantía de la motivación por parte de los jueces comienza a variar al considerar el contexto en el que se desarrollan. Como, por ejemplo, se puede considerar que algunas resoluciones pudieran contener particularidades o variaciones y que podrían aparentar mala ejecución, pero que, de hecho, se encuentren debidamente motivadas, acorde a lo dispuesto en la propia Constitución de la República, como es el caso de las salvedades culturales en favor de los pueblos no contactados.

En otros casos, y en especial, sobre la valoración de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales se puede dictaminar, de acuerdo también al contexto, que lo más apropiado sea elevar los estándares de suficiencia en la argumentación, para que ciertas particularidades sobre la acción de tutela de los derechos fundamentales, puedan ser atendidos por la Corte. Esto, no necesariamente significa que se tenga el deber de auditar toda la motivación para el descarte de algún vicio motivacional o deficiencia, sino, específicamente, la parte de la que, supuestamente, se incumplió la garantía de la motivación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones planteando lo siguiente, cuando se trate de acción de protección, los jueces deberán encargarse de realizar un análisis profundo de la posible vulneración de derechos constitucionales y, solo en el caso de no encontrar vulneración de estos derechos, se puede determinar que la vía apta para resolverlo, es la justicia ordinaria. Esto se complementa en que posteriormente se incluyó la obligación de realizar un análisis para la verificación de la vulneración a los derechos y, si como resultado de este análisis, no existe la vulneración de derechos, le corresponde al juez, definir las vías judiciales pertinentes para la resolución del conflicto.

Toda sentencia que resuelva la administración de justicia (Unidades Judiciales, Tribunales de Garantías Penales, la Corte Provincial o, la Corte Nacional de Justicia a través de los Jueces y Conjueces), tiene que, obligatoriamente, remitirse a la Corte Constitucional, quien ejerce un control concentrado. La cual, tiene la responsabilidad de revisar de manera exhaustiva estas resoluciones y garantizar que los derechos, tanto de las personas naturales, como jurídicas, no sean vulnerados. Además, revisará que se cumpla a cabalidad con todo el debido proceso jurídico establecido en el Ecuador.

Siendo que esta sentencia, al ser tan crítica y desarrollar procedimientos claros, logre sentar un verdadero precedente en materia jurídica en el país, con carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, con el que se marca un nuevo panorama con igualdad de oportunidades para quienes requieran de la administración de justicia para la solución de los litigios.

Por otro lado, la determinación de este criterio rector, como todo instrumento creado por la capacidad humana, tiene sus limitantes, que de manera objetiva se puede identificar en la intervención de la subjetividad implícita en el criterio de quienes administran justicia. Permitiendo un porcentaje de inequidad, que pudiera ser aprovechado con fines antiéticos o no legales, motivo por el cual, se requiere de una selección extremadamente cuidadosa y crítica de magistrados que cumplan con las aptitudes necesarias para ostentar cargos de tan alta responsabilidad,

jerarquía y compromiso. Involucrando, además, a la sociedad en general, no solo en la observación constante de los procesos, sino también, en la exigencia de calidad académica del sistema educativo público y privado, para que los nuevos sujetos administradores de justicia sean considerados dignos.

CONCLUSIONES

El debido proceso constitucional es una garantía que asegura a los justiciables un proceso en derecho con coberturas mínimas inalienables y al referirse a la garantía de la motivación, la misma tiene que ser previo a un análisis integral con una carga argumentativa que manifieste razones para llegar a una toma de decisión de manera fundamentada, evitando la discrecionalidad o arbitrariedad en las actuaciones de los poderes públicos.

La evolución de la garantía de la motivación ha demostrado el compromiso que la Corte Constitucional tiene con respecto al control permanente y mejora en sus prácticas cotidianas, tanto de manera estructural, como enfocado en la protección de los justiciables, permitiendo generar cada vez más, la confianza en el sistema judicial nacional.

La resolución del caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), refleja el incumplimiento del estándar de motivación mínimo, para que una sentencia garantice el debido proceso. Esto se pudo determinar gracias al cambio de paradigma afrontado por la Corte Constitucional dejando de aplicar el test de motivación y a su vez, integrando un criterio rector, cumpliendo con lo prescrito por la Constitución de la República en el artículo 76.7.I. En el cual, se indica que toda argumentación debe cumplir con una estructura mínimamente completa. Este criterio permitió que la Corte revisara de manera profunda, su jurisprudencia y se aborde de una manera más integral las motivaciones.

El mencionado criterio rector se desarrolla en base a la presencia de un estándar de suficiencia, en el que se implica la rigurosidad del Juez, con respecto a la motivación que examina. Además, se identifica que puede variar de acuerdo al caso analizado y, por último, se tiene que considerar el impacto de una motivación con deficiencias en el ejercicio de los derechos.

Si la Corte no puede examinar estas premisas básicas calificará al proceso como insuficiencia de motivación o no procedente. Por otro lado, si cumple con estos parámetros se continúa con la revisión de la existencia de alguna deficiencia motivacional, como puede ser el caso de la inexistencia, insuficiencia o apariencia. Esta última, surge cuando en la argumentación, se incurre en algún vicio motivacional como incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corte Constitucional del Ecuador. (2009). Sentencia N. 025-09-SEP-CC. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bc37c45-5bbd-414c-849c-1ff1ea98aff4/0023-09-EP-res.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia N. 227-12-SEP-CC. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9ddb1953-2786-4758-acae-18adeac48ebf/1212-11-ep-sentencia.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia N. 860-12-EP/19. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/99ea55f1-560a-46aa-a36c-d2be4f59d027/860-12-EP-19\(0860-12-EP\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/99ea55f1-560a-46aa-a36c-d2be4f59d027/860-12-EP-19(0860-12-EP).pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Caso No. 1158-17-EP. https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/1158-fw.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. <https://vlex.ec/vid/ley-organica-garantias-jurisdiccionales-643461681>
- Espinosa, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. Tribunal Contencioso Electoral.
- Ferrer, E., Martínez, F., & Figueroa, G. (2014). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ferrer, E., Martínez, F., & Figueroa, G. (2014). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hernández, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? YACHANA Revista Científica, 7(1), 21-31.
- Organización de los Estados Americanos. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). OEA. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Tenesaca-Maldonado, S., & Trelles-Vicuña, D. (2021). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019. Ciencias económicas y empresariales, 6(1), 246-267.